

**Constancia Secretarial:** Villamaría-Caldas, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante solicita sucesión procesal. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Villamaría Caldas, Treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 2021-344  
Auto: 413**

Se decide lo pertinente respecto a la solicitud de sucesión procesal elevada por la apoderada judicial de la parte actora, dentro de esta demanda **VERBAL SUMARIO de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por la señora **MARÍA LUZ HERNÁNDEZ DE TABARES** en contra de **ADIELA GIRALDO DE CARDONA, EMMA JIMÉNEZ DE GIRALDO, LEONILDE MONTOYA DE GIRALDO, HERNANDO SIERRA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS,**

**CONSIDERACIONES:**

La apoderada judicial de la parte activa solicita al Despacho se autorice a sustituir en el proceso de la referencia a la demandante, señora MARIA LUZ HERNANDEZ DE TABARES, quien obraba a través de apoderado judicial por la señora **ALEXANDRA TABARES HERNANDEZ,** como heredera determinada de la citada demandante, quien falleció el día 9 de octubre del 2022, por ser ella la llamada a sucederla como demandante.

Es menester indicar que la señora MARIA LUZ HERNANDEZ DE TABARES, c.c. 30.273.107 venía actuando en calidad de demandante en este proceso, a través de apoderada judicial para promover la demanda en cuestión, por otro lado, se destaca que el derecho controvertido en este proceso no se extingue con la muerte del cujus, por tanto, lo pretendido se enmarca dentro de los presupuestos establecidos por la ley para la sustitución de la parte.

De otro lado se aporta por la interesada copia del certificado de defunción de la señora MARIA LUZ HERNANDEZ DE TABARES, así como registro civil de la solicitante con vocación hereditaria, que dan cuenta de forma inequívoca del derecho que le asiste, también se allega poder para que se le reconozca personería procesal a la abogada que inicialmente venia representando los intereses de la parte actora.

**Dispone el artículo 68 del CGP, Sucesión procesal.**

**"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos .aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente."**

**Sobre este fenómeno jurídico tiene dicho la doctrina:**

*"...El concepto de sucesor procesal resulta de que a veces a un determinado individuo, que no es inicial titular del derecho perseguido en el proceso, se le admite como parte de éste en virtud de la sucesión, pues por razón de un acto jurídico ocupa el lugar del primitivo demandante, demandado o interviniente, quien a veces deja de figurar en el proceso. La sucesión es a título universal en caso de fallecimiento de la parte a quien se sucede, y a título singular cuando durante el proceso se cede el derecho reclamado, o se enajena la cosa litigiosa, cuando es posible. La sucesión puede ser a título gratuito (legado o donación), o a título oneroso (compra directa, remate); sea por acto entre vivos (enajenación) o **por causa de muerte (herencia, legado)**. Ejemplo de sucesión procesal es el del cesionario de un crédito que ocupa el puesto del cedente, quien lo cobra en proceso ejecutivo; del subrogatorio que ocupa el lugar del acreedor gracias al pago que a éste ha hecho; **el de los herederos que representan al de cujus en sus derechos y obligaciones trasmisibles**; el del fideicomisario que reemplaza al fiduciario; el del cesionario del derecho litigioso del demandante, cuando éste desaparece del proceso. Para que pueda desaparecer el cedente del crédito que se litiga, o de derecho litigioso, se requiere que la contraparte lo acepte, pues a ella no le es indiferente la persona de su adversario, porque si el cesionario es insolvente aquélla se perjudicará en caso de obtener éxito en el proceso, para efectos del pago de costas y perjuicios (art. 60). Así se tutela al demandado contra el peligro de ver agravada o complicada su posición procesal, como consecuencia de la cesión". (MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial ABC, pág. 247)*

De conformidad con lo expresado en los párrafos que anteceden, y por ser procedente, este Despacho tendrá como sucesora procesal por activa a la señora **ALEXANDRA TABARES HERNANDEZ** con c.c. **34.000.508** como heredera determinada de la señora **MARIA LUZ HERNANDEZ DE TABARES**.

Informa la profesional del derecho que la señora María Luz tuvo un hijo de nombre JOSE FABIAN TABARES HERNANDEZ, quien falleció, para lo

cual allega el respectivo registro civil de defunción e igualmente indica que el mismo tuvo un hijo de nombre MARIO TABARES MUÑOZ, de quien aporta el registro civil de nacimiento, pero no el respectivo poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sucesión procesal y tener como demandante a la señora **ALEXANDRA TABARES HERNANDEZ** con c.c. **34.000.508** por ser ella heredera determinada de la señora MARIA LUZ HERNANDEZ DE TABARES, quien fungía como demandante originaria en la demanda.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería procesal a la abogada PAULA MARIA CADENA DUQUE, para actuar en nombre y representación de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**TERCERO:** No se tendrá al señor **MARIO TABARES MUÑOZ** como sucesor procesal de la señora MARIA LUZ HERNANDEZ DE TABARES debido a que no se allega poder otorgado por este, en consecuencia, se requiere a la parte interesada para que proceda a la notificación del señor Tabares Muñoz para que haga parte en el derecho debatido. Igualmente deberá indicar las direcciones tanto físicas como electrónicas donde del señor Tabares Muñoz recibe notificaciones.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Angela Maria Delgado Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c1b223cb3ae8bbf058e6de5050182e0786db47a04507fa05e26970f262e2e8**

Documento generado en 30/03/2023 06:08:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**